



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02773-2015-PA/TC

LIMA

GIOVANNI MARIO PAREDES RUIZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2018

VISTO

El escrito presentado por Construcciones e Inversiones V&E SAC, representada por Vicente Díaz Arce, por el que solicita se admita su intervención en el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Para este Tribunal, el rol que desempeñan los terceros en los procesos constitucionales es distinto del que desempeñan en el proceso civil (intervención coadyuvante, intervención litisconsorcial, intervención excluyente principal o intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente, artículos 97 y siguientes del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil). Es por ello que existen normas especiales en cuanto a la intervención litisconsorcial en el proceso de amparo. Así, el artículo 43 del Código Procesal Constitucional (CPConst.) establece lo siguiente:

Quando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

Asimismo, el artículo 54 del CPConst. Establece:

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

2. En tal sentido, si bien el aludido artículo 54 del CPConst. se refiere a la intervención del litisconsorte facultativo en sede del Poder Judicial, ello no impide que dicha regla procesal sea aplicable al caso, permitiéndose la incorporación del solicitante en sede de este Tribunal Constitucional; en la medida en que, en aplicación del principio de elasticidad consagrado en el artículo III del Título Preliminar del CPConst., deben adecuarse las formalidades eventualmente existentes a los fines de los procesos constitucionales.

MPR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02773-2015-PA/TC

LIMA

GIOVANNI MARIO PAREDES RUIZ

- 3. En el presente caso, Construcciones e Inversiones V&E SAC alega ser la propietaria del inmueble sito en el jirón Unanue calle Mendoza, distrito de La Victoria. A su juicio, ello constituye un interés jurídicamente relevante que justificaría su incorporación al proceso. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que el interés que la citada persona jurídica pretende reivindicar en el presente amparo no resulta atendible. En efecto, su petición encuentra sustento únicamente en su mera afirmación, pues ha adjuntado al escrito de su propósito tan solo la copia simple del contrato de compra venta, lo cual no constituye un instrumento, aunque mínimo, idóneo o suficiente para acreditar incuestionablemente la fundabilidad de su petición.
- 4. No obstante lo señalado, cabe destacar también que, aunque peticona su intervención en el proceso como litisconsorte, invoca como fundamento jurídico de su pedido el artículo 100 del TUO del Código Procesal Civil, el cual se encuentra referido a la tercería procesal de intervención excluyente de propiedad, institución procesal distinta a la del litisconsorcio.
- 5. Por consiguiente, al haber formulado su petición en forma imprecisa, insuficientemente acreditada e indebidamente justificada en normas impertinentes, corresponde denegarla.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 20 de julio de 2018, y sin la intervención del magistrado Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

RESUELVE

RECHAZAR la intervención de Construcciones e Inversiones V&E SAC en el presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the magistrates: Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, and Ferrero Costa. A large signature of Eloy Espinosa Saldaña is also present.

Lo que certifico:

PONENTE MIRANDA CANALES

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL